

te á los reclamantes, al comisionado y suplentes libres, para que se presenten ante la diputacion para determinar las quejas (1).

SECCION 9.^a

De las reclamaciones de los quintos.

1. *Reclamaciones que pueden ser admitidas.*—2. *Audiencia pública.*—3. *Modo de proceder en la determinacion de las reclamaciones.*

1. Solo pueden ser oidos los quintos en las diputaciones provinciales, cuando reclamaron ó contradijeron el agravio que se les hacía en el ayuntamiento mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad posterior, y manifestaron en la caja á los diputados que tenian que reclamar (2).

2. La comparecencia á la hora seña-

(1) Art. 84.

(2) Art. 86.

lada es en público, pudiendo concurrir otras personas encargadas de esponer á nombre de los interesados, y el oficial de la caja.

3. En ella se procede por el orden siguiente: el reclamante espone sus razones, los interesados sus contradicciones, se examinan los documentos y justificaciones de que deben ir provistos á aquel acto, y con presencia de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, la diputacion resuelve de plano y definitivamente.

SECCION 10.

De los sustitutos.

1. *Sustitucion general y personal.*—2. *Modos de hacerse la sustitucion.*—3. *Sustitucion por cambio de número.*—4. *Sustitucion por mozo no comprendido en el reemplazo.*—5. *Vijilancia de la administracion en la admision de sustitutos.*—6. *Responsabilidad de los sustituidos.*—7. *Término para poner sustituto.*—8. *Lugar en que debe hacerse la sustitucion.*

1. El servicio militar puede desempe-

ñarse por sustitutos. Esta sustitucion es siempre individual; de modo que los pueblos que llenen todo su cupo por sustitutos no han de omitir ninguna de las diligencias prevenidas para que asi quede siempre como individuo responsable el designado por la suerte (1). El gobierno sin embargo, atendidas las circunstancias, puede admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia (2).

2. Dos modos hay de hacer la sustitucion.

1.º Por cambio de número.

2.º Por medio de otro no comprendido en el reemplazo (3).

3. Por cambio de número se verifica entre los mozos sorteables de una misma provincia (4), ocupando el lugar que el otro tenia, y quedando el sustituido obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos. Las circunstancias del sustituto deben ser:

(1) Art. 89.

(2) Art. 96.

(3) Art. 92.

(4) Idem.

1.ª Que ademas de ser menor de veinte y cinco años, sea soltero ó viudo sin hijos.

2.ª Que no tenga pendiente recurso de escepcion.

3.ª Que si es hijo de familia presente licencia de su padre con el visto bueno del ayuntamiento (1).

4. Cuando se hace la sustitucion por otro no comprendido en el reemplazo, este puede ser ó no licenciado del ejército y milicias provinciales. Si lo es, ha de ser soltero ó viudo sin hijos, menor de treinta años, apto para el servicio y sin mala nota en la licencia, y ha de tener una certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se haya establecido, expresiva de sus circunstancias, conducta, no hallarse procesado criminalmente y no haber sufrido pena aflictiva ó infamante, y en el caso de estar sujeto á la patria potestad, el certificado de que hablamos en el caso anterior. Esta sustitucion puede tambien verificarse por medio de mozos y viudos sin hijos, que no ha-

(1) Art. 93.

yan cumplido los treinta años y tengan la aptitud física conveniente (1).

5. Cuidadosa debe ser la administración en el exámen de las circunstancias referidas para evitar la grave responsabilidad que pesa sobre sus agentes (2).

6. Los sustituidos tanto por cambio de número como por hombre no comprendido en el sorteo, quedan responsables al reemplazo si se deserta el sustituto (3). Esta responsabilidad dura por un año (4).

7. El término para la presentación de los sustitutos es el de un mes, contado desde el día en que fueron declarados soldados los sustituidos (5). Estos, pasado el término, no tienen derecho á pre-

(1) Ley de 1.º de mayo de 1838, y real orden de 5 de octubre.

(2) Real orden de 24 de enero de 1839.

(3) Art. 94, reales órdenes de 25 de junio de 1839, y de 3 de agosto de 1840.

(4) Art. 94 de la ley de reemplazos, reales órdenes de 25 de junio y 15 de diciembre de 1839.

(5) Art. 90, ley de 1.º de mayo de 1838, y real orden de 16 de noviembre de 1838.

sentar segundo sustituto (1), gracia que en caso de desercion, se reserva S. M. hacer á los que acrediten haber adoptado las medidas que dicta la prudencia para asegurar la fidelidad y constancia del sustituto, justificándolo, entre otros medios, con el precio de la sustitucion comparado con el corriente al tiempo del reemplazo (2). En este caso el sustituido abonará los gastos que á la administración militar causó el sustituto (3), y la responsabilidad contará desde el día en que el nuevo quede afiliado (4).

8. La sustitucion puede hacerse ó en la caja ó en el cuerpo á que hayan sido destinados los mozos: en el primer caso asistirán á la sustitucion dos diputados provinciales, que tendrán en el nombramiento de facultativos la misma intervencion que dijimos al tratar de la entrega, tomarán conocimiento de lo que

(1) Real orden de 14 de abril de 1839, y art. 1.º de la de 28 de setiembre de 1839.

(2) Art. 2.º de la real orden de 28 de setiembre.

(3) Art. 3.º

(4) Art. 4.º

ocurre, y espondran sus observaciones á la diputacion para que evite gravámenes indebidos (1). En el caso de que el sustituto sea entregado en un cuerpo, recogerá el sustituido del gefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion para que en ella obre los convenientes efectos (2).

SECCION 11.

De los prófugos.

§. 1.º

Materias que acerca de los prófugos deben examinarse.

§. 2.º

Personas que deben reputarse como prófugos.

§. 3.º

Modo de proceder contra los prófugos.

(1) Dichos arts. 90 y 91.

(2) Art. 95.

§. 4.º

Penas de los prófugos.

§. 5.º

Suplentes y aprensos de los prófugos.

§. 1.º

Materias que acerca de los prófugos deben examinarse.

Aqui debemos examinar:

- 1.º Quién es prófugo.
- 2.º Procedimientos contra los prófugos.
- 3.º Penas en que incurren.

§. 2.º

Personas que deben reputarse como prófugos.

1. Quiénes son prófugos.—2. Quiénes no son prófugos.

Por prófugo se entiende:

1.º El que hallándose en el pueblo ó en el radio de diez leguas, no se presenta personalmente en los días señalados para el llamamiento y declaracion de soldados, ni acredita causa justa para no haberse presentado.

2.º Los declarados soldados ó suplentes que no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó no concurren prontamente á ella de modo que puedan ser entregados antes de retirarse el comisionado (1).

2. Los que distan mas de diez leguas del pueblo en que se les declara soldados ó suplentes, no son prófugos si se presentan en el término que, atendida la distancia, el ayuntamiento les señale (2), ni tampoco los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento ni á los sorteos, si bien no pueden reclamar contra estos actos (3). Tampoco es prófugo, sino desertor, el que se fuga despues de entregado en la caja (4).

(1) Art. 98.

(2) Art. 99.

(3) Art. 100.

(4) Art. 101.

§. 3.º

Modo de proceder contra los prófugos.

1. Grados del juicio contra los prófugos.—2. Trámites en el ayuntamiento.—3. Fijacion de la cuestion.—4. Pruebas.—5. Decision.—6. Ejecucion de la decision.—7. Trámites en la diputacion provincial.

1. El procedimiento contra los prófugos es una especie de juicio contencioso administrativo que tiene dos grados, el de primera instancia y el dealzada: el primero en el ayuntamiento; el segundo en la diputacion provincial. Uno y otro tienen trámites marcados en la ley.

2. *Trámites en el ayuntamiento.*—En el ayuntamiento primero se fija la cuestion, despues se oye á los interesados y sus pruebas, y por último se decide.

3. *Fijacion de la cuestion.*—Para fijar la cuestion se instruye un espediente para cada individuo, y en él se hace constar la falta que se le atribuye, ó por certificacion de lo que de actas resulta ó por la de dos ó tres testigos (1).

(1) Art. 102.

4. *Prueba.*—Fijada así la cuestión se da audiencia á los interesados. Al efecto se pasa el expediente al síndico, para que en el término de veinte y cuatro horas esponga lo conveniente. Devuelto, se entrega por igual término al padre, curador ó pariente mas cercano del que se dice prófugo, ó si no hubiese tales personas, ó no aceptasen el cargo, se nombra un vecino honrado en calidad de defensor para que esponga sus descargos. Despues el ayuntamiento oye en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrecen (1).

5. *Decision.*—Hecho esto el ayuntamiento determina el negocio, teniendo presente, que en todas las diligencias del expediente no puede ocupar mas de cinco dias (2). La resolución comprende la declaración de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, la condenación al pago de los gastos de su busca y conducción, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere

(1) Art. 103.

(2) Id.

preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidación del importe (1). Si hubiese mas de un suplente, el resarcimiento de daños y perjuicios se hará al que respectivamente ha reemplazado á cada uno de los prófugos (2). Esta responsabilidad no es mancomunada entre todos los bienes de diferentes prófugos á cada uno de los suplentes (3). En el caso de que el expediente arrojase fundados motivos para suponer complicidad de otras personas, la resolución del ayuntamiento comprenderá el extremo de que se pase certificación al tribunal competente, para que proceda á la formación de causa con arreglo á sus atribuciones (4). La indemnización que contra estos podrá pedir el suplente, no es asunto que á la administración corresponde sino á los tribunales (5).

(1) Art. 103.

(2) Real orden de 6 de abril de 1838.

(3) Art. 3.º de la real orden de 12 de julio de 1839.

(4) Art. 104.

(5) Arts. 4 y 5 de la real orden de 12 de julio de 1839.

6. *Ejecucion de la decision.*—La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente si es condenatoria, pero si el prófugo se presentare ó fuere aprehendido, se pasará á la diputacion el espediente y prófugo con la seguridad necesaria (1). Si la decision es absolutoria, se pasará tambien á la diputacion el espediente (2).

7. *Trámites en la diputacion provincial.*—La diputacion provincial si estuviere reunida, y si no lo estuviere los tres diputados provinciales que puedan mas facilmente concurrir, convocados á este solo efecto, con vista del espediente y oyendo de plano ó instructivamente al prófugo, confirmarán ó revocarán la determinacion del ayuntamiento, imponiendo el recargo conveniente, y dispondrán en su caso la entrega en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva el suplente (3). Cuando el fallo del ayuntamiento absuelve al prófugo, y segun hemos dicho

(1) Art. 108.

(2) Art. 106.

(3) Art. 108.

se remite desde luego el espediente original á la diputacion, esta tiene presente si hay alguna reclamacion, sobre la que resuelve de plano ó instructivamente lo que estima justo (1).

§. 4.º

Penas de los prófugos.

La pena de los prófugos es la de ser destinados al servicio con el aumento de uno ó dos años, cuyo recargo determina la diputacion (2). Este tiempo debe ser cumplido aun en el caso de que no tengan suplente, por no haberles cabido la suerte, entregándolos en la caja de quintos, y si ya no existiese, á disposicion del capitan general del distrito (3).

(1) Art. 108.

(2) Art. 97.

(3) Art. 109.

§. 5.º

Suplentes y aprehensores de los prófugos.

1. *Libertad del suplente de un prófugo aprehendido.*—2. *Libertad del aprehensor.*—3. *Limitación de la doctrina de los dos párrafos anteriores.*

1. Réstanos hablar de los suplentes que reemplazan á los prófugos y de sus aprehensores. Presentado ó aprehendido el prófugo, queda inmediatamente desde la captura libre el que le reemplazaba (1), si no hubiere sido indemnizado (2). Si hubiere mas de un suplente en reemplazo de prófugos, obtiene la libertad el suplente que fué entregado respectivamente por cada uno (3).

2. El mozo aprehensor de un pró-

(1) Art. 103, y real orden de 14 de noviembre de 1838.

(2) Art. 1.º de la real orden de 12 de julio de 1839.

(3) Real orden de 6 de octubre de 1838.

fugo, queda libre de la suerte que tenga en el reemplazo, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente, aunque resulte un hombre menos en el servicio: es necesario para esto que el aprehensor y el prófugo sean de la misma provincia, y cesa el derecho de libertarse desde el momento en que aquel es filiado en el cuerpo á que se le destina (1). Este beneficio no es estensivo al que presente un desertor (2), pero sí al que presenta un prófugo de reemplazos anteriores, aunque sea mayor de veinte y cinco años con tal que no esceda de treinta, y tenga talla y aptitud para el servicio (3).

3. No tiene lugar lo que dejamos manifestado acerca del suplente y aprehensor, cuando los prófugos por falta de talla ó por otro defecto son inhábiles para el servicio, pero deberán estos satisfacer en tal caso, además de los gastos

(1) Art. 110, y real orden de 1.º de diciembre de 1839.

(2) Real orden de 3 de julio de 1838.

(3) Real orden de 17 de junio de 1838.

ocasionados, una multa de cinco á treinta duros, á juicio de la diputacion provincial (1).

TITULO VII.

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS CON OCA- SION DEL MILITAR.

SECCION 1.^a

De los alojamientos.

SECCION 2.^a

De los bagajes.

SECCION 3.^a

De los suministros.

(1) Art. 111.

SECCION 1.^a

De los alojamientos.

1. *Definicion del alojamiento.*—2. *Autoridades á que corresponde su conocimiento.*—3. *Personas que gozan de alojamiento.*—4. *Personas obligadas á dar alojamiento.*—5. *Limitacion del párrafo anterior.*—6. *Duracion del alojamiento.*—7. *Práctica de algunas poblaciones.*

1. Por alojamiento se entiende el hospedaje obligatorio que se da á los militares. Este impone á los vecinos la obligacion de suministrar al alojado lo que previene la ordenanza del ejército (1).

2. Los ayuntamientos atemperándose á lo que les prevenga la diputacion pro-

(1) Sal, aceite, vinagre, leña, una cama compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, para cada dos soldados, y con colchon precisamente para los sargentos, y lugar en la lumbre para guisar. (Tít. 14, tratado 6.º de la ordenanza del ejército.)